

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 647

Santiago, 25 NOV 2009

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 3, 4 y 13; 112; 127; 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1 de 2005 de Salud; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Afecta N° 57 de 2009 de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que es función de la Superintendencia de Salud, a través de esta Intendencia, velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
- 2.- Que, en el ejercicio de tal función, se constató que la Isapre Ferrosalud S.A. no mantenía el monto mínimo de Garantía legal, cuyo déficit ascendía a \$59.666.000, lo que representaba un 5,5% de insuficiencia. Tal situación fue comunicada a la referida institución de salud mediante un correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2009, pero dado que la isapre no cubrió dicha suma en el plazo previsto, se le requirió, mediante el Oficio IF/N° 1690 de 2 de junio del mismo año, que constituyera un Plan de Ajuste y Contingencia (PAC), el que finalmente fue rechazado por esta Autoridad Administrativa atendido que se estimó insuficiente para resolver la situación descrita.

Sin embargo, con fecha 10 de julio de 2009, la antedicha institución de salud enteró una suma de \$1.196.387.000, la que superó en aproximadamente \$160.000 el monto mínimo requerido a esa fecha, pues el déficit había aumentado a \$165.114.000, lo que significaba un 13,8% de la equivalencia exigida por la ley.

Posteriormente, el día 20 de julio del presente año se detectó un nuevo incumplimiento, manteniéndose un déficit de \$33.222.000, lo que se notificó a través de un nuevo correo electrónico de fecha 21 de julio de 2009. Esta situación no fue solucionada dentro de plazo, lo que motivó un segundo Plan de Ajuste y Contingencia, requerido mediante el Oficio IF/N° 5970 de 31 de julio de 2009. Esta vez, no obstante, el mencionado PAC fue aprobado por esta Superintendencia, a través de la Resolución Exenta IF/N° 470 de 11 de septiembre de 2009.

- 3.- Que esta Autoridad Administrativa determinó formular cargos en contra de la Isapre Ferrosalud S.A., mediante el Oficio SS/N° 2351 de 28 de agosto de 2009, atendida la infracción de lo dispuesto en el artículo 181 del DFL N° 1 de 2005, de Salud, según lo reglamentado en la Circular N° 77 de 2004, de la Superintendencia de Isapres, antecesora legal de este Organismo Fiscalizador.

A la fecha, la institución imputada no ha contestado los cargos, habiendo expirado largamente el plazo legal diez días hábiles de que disponía al efecto.

- 4.- Que, en cuanto a la infracción imputada, cabe tener presente que el artículo 181 del DFL N° 1 de 2005, de Salud, que contiene el texto refundido de la Ley

de Isapres, preceptúa que *“Las Instituciones mantendrán, en alguna entidad autorizada por ley para realizar el depósito y custodia de valores, que al efecto determine la Superintendencia, una garantía equivalente al monto de las obligaciones que se señalan a continuación... La actualización de la garantía no podrá exceder de treinta días, para lo cual la Institución deberá completarla dentro de los veinte días siguientes, hasta cubrir el monto total que corresponda a las referidas obligaciones”*.

A su vez, dicha obligación se encuentra reiterada en el Título II, letra B N° 4 de la Circular N° 77 de 2004, ya aludida.

- 5.- Que, por otra parte, cabe tener presente que la Isapre Ferrosalud S.A. fue sancionada por la misma irregularidad mediante la Resolución IF/N° 618 de 9 de diciembre de 2008, que le aplicó una multa de 300 UF, y por la Resolución IF/N° 209 de 17 de abril del presente año, que le aplicó una multa de 100 UF.
- 6.- Que, en conclusión, resulta de manifiesto que la institución de salud en cuestión mantiene una permanente actitud de incumplimiento de su deber de mantención de la Garantía que establece la ley, lo que ha sido objeto de dos sanciones en los últimos doce meses.

A su vez, la insuficiencia reiterada en el monto de la Garantía ha dado origen a la solicitud de dos Planes de Ajuste y Contingencia, en los términos del inciso segundo del artículo 221 del citado decreto con fuerza de ley: *“Detectado por la Superintendencia alguno de los incumplimientos señalados precedentemente, ésta representará a la ISAPRE la situación y le otorgará un plazo no inferior a diez días hábiles para que presente un Plan de Ajuste y Contingencia, que podrá versar, entre otras cosas, sobre aumento de capital, transferencias de cartera, cambio en la composición de activos, pago de pasivos, venta de la Institución y, en general, acerca de cualquier medida que procure la solución de los problemas existentes”*.

- 7.- Que, sin embargo, los aludidos PAC sólo tienen por objeto la restitución de los indicadores económicos legales a través de un procedimiento expedito y reglado, con el fin de asegurar, cuando el indicador incumplido es la Garantía, que los beneficiarios y prestadores de salud que ostentan créditos contra la isapre puedan obtener el pago de dichas deudas, lo que no obsta a que además se haya producido una infracción objetiva de las normas vigentes, lo que amerita una sanción en los términos del artículo 220 del DFL N° 1 ya citado: *“El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere”*.
- 8.- Que, en mérito de lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

- 1.- Impónese a la Isapre Ferrosalud S.A. una multa de 600 U.F. (seiscientas unidades de fomento), por el incumplimiento reiterado de su obligación de mantener y actualizar su Garantía legal en un monto equivalente al 100% de sus deudas con beneficiarios y prestadores de salud, en los términos del artículo 181 del DFL N° 1 de 2005, de Salud.

- 2.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por la Jefa del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.
- 3.- Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N° 1 de 2005 de Salud, el que puede interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


ALBERTO MUÑOZ VERGARA
Intendente de Fondos
y Seguros Previsionales de Salud
Superintendencia de Salud


LRF/GRG
DISTRIBUCIÓN:

- Isapre Ferrosalud S.A.
- Depto. Control y Fiscalización
- Subdepto. Control Financiero
- Unidad Fiscalización Legal
- Fiscalía
- Unidad AGI
- Of. de Partes

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF N° 647 de fecha 25 de noviembre de 2009, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Alberto Muñoz Vergara en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la Superintendencia de Salud.

Santiago, 26 de noviembre de 2009


MINISTRO
DE FE
MARIA SCHNETTLER
MINISTRO DE FE